

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 0293
<b>Proceso:</b>	Verbal Restitución de Inmueble
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00009-00
<b>Decisión:</b>	No reconoce personería
<b>Demandante</b>	Administramos y Servicios S.A.S.
<b>Demandada</b>	Arnold Steven Buitrago Morales y Luz Edy Morales Gómez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el doctor Oscar Buitrago Londoño identificado con C.C. 16.640.682 y T.P. No. 36.604 expedida por el CSJ, el día 1 de febrero de 2022, con el cual aporta nuevamente poder a él otorgado por la entidad demandante **Administramos y Servicios S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

***Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

**Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que revisado el memorial no se avizora que este haya sido remitido desde la entidad otorgante a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, es decir [gerencia@administramosyservicios.com](mailto:gerencia@administramosyservicios.com) según lo regula la norma, por lo que se evidencia que dicho mandato no cumple con lo transcrito en la parte resolutive de la presente providencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO RECONOCER**, personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 23 hoy, febrero 17 de 2022

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto Interlocutorio No. 294
<b>Proceso:</b>	Verbal Restitución de Inmueble
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00010-00
<b>Decisión:</b>	No reconoce personería
<b>Demandante</b>	Administramos y Servicios S.A.S.
<b>Demandada</b>	José Amin González Cuellar y Luz Edy Morales

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el doctor Oscar Buitrago Londoño identificado con C.C. 16.640.682 y T.P. No. 36.604 expedida por el CSJ, el día 1 de febrero de 2022, con el cual aporta poder a él otorgado por la entidad demandante **Administramos y Servicios S.A.S.**, solicitando le sea reconocida personería jurídica para representar a su poderdante.

### CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecen:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

**Decreto 806 de 2020. Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los*

**poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que revisado el memorial no se avizora que este haya sido remitido desde la entidad otorgante a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, es decir [gerencia@administramosyservicios.com](mailto:gerencia@administramosyservicios.com) según lo regula la norma, por lo que se evidencia que dicho mandato no cumple con lo transcrito en la parte resolutive de la presente providencia.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO RECONOCER**, personería jurídica al apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 023** hoy, **febrero 17 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que da contestación al oficio de embargo No. 720 del 12 de abril de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 16 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto sustanciatorio No.08**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: MARIA DEL PILAR ROJAS MONTANCHEZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00093-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da contestación al oficio de embargo No. 720 del 12 de abril de 2021, informando que:

El documento OFICIO Nro 720 del 12-04-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA de P. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2021-378-6-18004 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-378-1-89508

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE INADmite EL DOCUMENTO POR DESISTIMIENTO DEL REGISTRO (ART. 26 DE LA LEY 1579 DE 2012).  
TURNO: 2021-378-6-18004.

MATRICULA 378-81457

EL PREDIO SOPORTA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 23 hoy, 17 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0299
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00144-00
<b>Decisión:</b>	Niega Solicitud de Emplazamiento
<b>Demandante</b>	Miguel Ángel Chávez
<b>Demandada</b>	Jarvis Javier Bonilla Castillo

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 1 de febrero de 2022, en el cual informa que ha realizado las acciones pertinentes con el fin de obtener la notificación del demandado Jarvis Javier Bonilla Castillo, remitiendo dicha citación a la carrera 17 A No. 32-23 de Palmira la cual no fue recibida, bajo la causal "NO RESIDE" (ver certificación anexa), y a la carrera 6 EA No. 43-30 de Palmira, la cual no fue recibida bajo la causal "DIRECCION INCORRECTA" (ver certificación anexa), por lo que solicita sea decretado su emplazamiento conforme lo dispone el artículo 108 del C. General del proceso y el Decreto 806 de 2020.

### CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 293 del C. General del Proceso:

*"Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".*

### CASO CONCRETO

Revisado el caso en estudio y la mencionada petición, evidencia esta instancia judicial que la misma es improcedente, ya que examinado el plenario se evidencia que en la Escritura Pública No. 2.104 del 22 de julio de 2019, (ver folio 04 Expediente Digital) obra la siguiente dirección **Calle 22 No. 16-147 de Palmira y número telefónico 317-5334777**, indicados por el demandado.

Es por ello que esta instancia judicial previo a ordenar el emplazamiento del mismo, dispondrá requerir a la parte actora para que proceda a realizar la remisión de las comunicaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso y/o al Decreto 806 de 2020, a la dirección

anteriormente indicada, adjuntando al despacho prueba de dicha remisión y del resultado del envío de la misma.

Y en el efecto de que dicha comunicación no sea recibida proceda a intentar la comunicación telefónica con el demandado al número telefónico antes señalado, con el fin de obtener posibles datos para su debida notificación.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a realizar la remisión de las comunicaciones correspondientes a los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso y/o al Decreto 806 de 2020, a la dirección indicada en líneas precedentes, adjuntando al despacho prueba de dicha remisión y del resultado del envío de la misma.

Y en el efecto de que dicha comunicación no sea recibida proceda a intentar la comunicación telefónica con el demandado al número telefónico antes señalado, con el fin de obtener posibles datos para su debida notificación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 23 hoy, febrero 17 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente del pagador Ciclos De Cultivos S.A.S., en el que da contestación al oficio de embargo No. 963 del 22 de junio de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 16 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto sustanciatorio No.10**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ

Demandado: TERESA ZAPATA LONDOÑO y VICTOR HENAO ZAPATA

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00252-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, y como quiera la empresa Ciclos De Cultivos S.A.S., allegó correo informando que:

Según oficio No. 963 con radicado No. 76-520-41-89-002-2021-00252-00 informo que la señora TERESA ZAPATA LONDOÑO con cédula de ciudadanía No. 31.151.854 **NO** labora ni laboró en nuestra empresa, y él señor VICTOR HENAO ZAPATA con cédula de ciudadanía No. 1.113.656 ya no labora con nosotros, el cual tenía un contrato por prestación de servicios.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 23 hoy, 17 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**

	<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b>
---	---

Palmira, Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 0292
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo singular
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00298-00
<b>Decisión:</b>	Niega terminación del proceso
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandada</b>	Edgar Andrés Gamboa Suarez

Procede el despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 11 de febrero de 2022, escrito en donde la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento de la obligación, petición que el Juzgado dispondrá negar, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere

*embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá negar la mencionada solicitud, toda vez que revisado el plenario se evidencia que la mencionada apoderada en el mandato otorgado, NO goza de la atribución de “recibir”, facultad que debe constar de forma expresa en el mandato; según lo regula la mencionada norma.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de terminación debe ser firmada directamente por el ejecutante; o en su defecto, deberá otorgarle la facultad de recibir a su mandataria, a fin de que el apoderado judicial pueda solicitar dicha terminación al juzgado.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**1°.** – **NEGAR** la solicitud de terminación allegada dentro del presente proceso, por las razones expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 23 hoy, febrero 17 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandante cumplió con el requerimiento de la providencia No. 2570 del 14 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 16 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

### Auto Interlocutorio No. 301

Proceso: Declaración pertenencia  
Demandante: DAMERIS ARBOLEDA  
Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00325-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, se advierte que el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-22022, relacionado por la Unidad de Gestión Catastral de la ciudad de Palmira, con la cédula catastral "76520010100000612001700000000" y con la nomenclatura "Carrera 9 #35-04", no corresponde al inmueble objeto de usucapión, pues del certificado de tradición anexo, puede vislumbrarse que la dirección del inmueble y el código catastral que lo identifican son disímiles a los liados en la demanda, tal como puede evidenciarse a continuación:

Nro Matricula: 378-22022

Impreso el 11 de Enero de 2022 a las 10:40:29 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"  
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 378 PALMIRA	DEPTO: VALLE	MUNICIPIO: PALMIRA	VEREDA: PALMIRA
FECHA APERTURA: 25/1/1982	RADICACION: 2527 CON. CERTIFICADO DE 1951/1982	NUPRE: SIN INFORMACION	
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO		CCD CATASTRAL: 7652001010000061200020000000000	
		CCD CATASTRAL ANT: 76520010108120002000	

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR  
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR  
1) CALLE 34 CARRERA 1.C  
2) CARRERA 8 #35-35

En consecuencia, se dispondrá a agregar al expediente para que obre y conste, con finalidad de que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, de la revisión oficiosa que se hiciera del sumario, se acota que a la fecha la Alcaldía Municipal de Palmira y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se han pronunciado respecto a las cargas que le fueron indilgadas a través de los proveídos No. 1650 del 13 de agosto de 2021 y No. 1836 del 02 de septiembre de 2021, respectivamente; actuaciones que revisten gran importancia para continuar el trámite señalado en el artículo 375 del C.G.P., por lo que se dispondrá requerirles con finalidad de que la Alcaldía Municipal informe si el predio identificado con el predial 01-01-0612-0017-000 y relacionado con la matrícula inmobiliaria No. 378-144-557, ubicado en la Cra. 9 No. 35-04 de Palmira, es baldío o es de su propiedad, atendiendo la presunción de derecho dispuesta en el artículo 7 de la Ley 137 de 1959 y artículo 123 de la ley 368 de 1997; y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que precise si la matrícula inmobiliaria no. 378-144557, tiene relación con la cedula catastral 01-01-0612-0017-000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, se dispondrá informar a las requeridas, que de hacer caso omiso a lo dispuesto, serán sancionadas con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados públicos y a los particulares que a su cargo tengan dicha intervención.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Agregar** al expediente para que obre y conste el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-22022, con la finalidad de que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: Requerir** a la Alcaldía Municipal de Palmira y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se han pronunciado respecto a las cargas que le fueron endilgadas a través de los proveídos No. 1650 del 13 de agosto de 2021 y No. 1836 del 02 de septiembre de 2021, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDÉR ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 23 hoy, 17 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 295
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00415-00
<b>Decisión:</b>	Terminación proceso por pago de las cuotas en mora
<b>Demandante</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombiana
<b>Demandada</b>	Claudia Fernanda Sandoval Caballero

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, el día 1 de febrero de 2022, con el cual manifiesta que la demandada ha realizado el pago de la mora de la obligación que aquí se ejecuta, por lo que solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y el levamiento de las medidas cautelares decretadas.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los*

*diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia judicial dispondrá acceder a la mencionada petición, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte actora se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, no hay lugar a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, toda vez que el presente proceso fue instaurado de manera virtual y no obran piezas procesales en original.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### **RESUELVE:**

**1°.** - **DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real **por pago de las cuotas en mora**, interpuesto por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombiana identificado con Nit. 860003020-1 contra Claudia Fernanda Sandoval Caballero identificada con C.C. 66.779.962, por lo anteriormente expuesto.

**2°.** - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

**3°.** - **No ordenar** el desglose del título valor, por las razones expuestas *ut supra*.

**4°.** - **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE PALMIRA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 23 hoy, febrero 17 de 2022**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor juez el presente asunto, con memorial proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que da contestación al oficio de embargo No. 1501 del 07 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 16 de 2022

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**Auto sustanciatorio No.09**

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: MARIA ELENA VASQUEZ ASTUDILLO

Demandado: AGNY MORAN MONDRAGON y OSWALDO CASTRO MORAN

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00547-00

Palmira, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaría, y como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da contestación al oficio de embargo No. 1501 del 07 de diciembre de 2021, informando que:

En respuesta a su Oficio No. 1501 de 07 de diciembre de 2021, por medio del cual ordenan el embargo del establecimiento de comercio Billares Los Amigos de Agny de propiedad de AGNY MORAN MONDRAGON identificado con Nit. 14678076.

Al respecto nos permitimos informar que las matriculas de la persona y establecimiento en nuestra base de datos figuran con matriculas canceladas desde el 12 de julio de 2015.

Por lo anterior, se procede al archivo de su oficio.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 23 hoy, 17 de febrero de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**